



Bruselas, 12.11.2020
COM(2020) 706 final

2020/0316 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE, en relación con una modificación del anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE

[32016R1719: directriz sobre la asignación de capacidad a plazo]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE (anexo a la propuesta de Decisión del Consejo) tiene por objeto modificar el anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE a fin de incorporar al Acuerdo EEE el Reglamento (UE) 2016/1719 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2016, por el que se establece una directriz sobre la asignación de capacidad a plazo¹.

Las directrices y los códigos de la red eléctrica creados sobre la base del tercer paquete energético establecen normas técnicas para facilitar el comercio dentro del mercado interior de la electricidad de la UE. Un mercado interior de la energía plenamente interconectado y funcional es crucial para alcanzar los objetivos de mantener la seguridad del suministro, aumentar la competitividad y garantizar que los consumidores puedan adquirir energía a precios asequibles. Se han creado interconexiones eléctricas significativas entre Noruega, como Estado AELC del EEE, y los Estados miembros de la UE. Por consiguiente, es imperativo hacer extensivas al EEE las normas técnicas aplicables al comercio dentro del mercado interior de la electricidad de la UE a fin de garantizar la homogeneidad jurídica como base para el comercio de electricidad.

El Reglamento (UE) 2016/1719 de la Comisión fija normas detalladas sobre la asignación de la capacidad entre zonas de oferta en los mercados a plazo. Establece una metodología común para determinar las capacidades entre zonas de oferta a largo plazo y una plataforma única a nivel europeo para ofrecer derechos de transmisión de energía eléctrica, la posibilidad de devolver tales derechos y transferirlos entre participantes en el mercado. Se aplica a todos los gestores de redes de transporte, excepto a los insulares que no estén conectados con otra red.

Las adaptaciones que figuran en el proyecto adjunto de Decisión del Comité Mixto del EEE van más allá de lo que pueden considerarse meras adaptaciones técnicas a tenor del Reglamento (CE) n.º 2894/94 del Consejo. Por consiguiente, el Consejo establecerá la posición de la Unión.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

El proyecto adjunto de Decisión del Comité Mixto del EEE extiende el ámbito de aplicación de las políticas ya vigentes de la UE a los Estados EEE/AELC (Noruega, Islandia y Liechtenstein).

• Coherencia con otras políticas de la Unión

La ampliación del acervo de la UE a los Estados AELC del EEE mediante su incorporación al Acuerdo EEE se efectúa de conformidad con los objetivos y principios de ese Acuerdo, destinado a crear un Espacio Económico Europeo dinámico y homogéneo, basado en normas comunes y condiciones equitativas de competencia.

¹ DO L 259 de 27.9.2016, p. 42.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

El acto legislativo que debe incorporarse al Acuerdo EEE se basa en el artículo 194 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2894/94 del Consejo², relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo EEE, dispone que el Consejo, a propuesta de la Comisión, establecerá la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión en relación con dichas Decisiones.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La propuesta respeta el principio de subsidiariedad por el motivo que se expone a continuación:

los Estados miembros no tienen capacidad para cumplir con el objetivo de la presente propuesta, a saber, garantizar la homogeneidad del mercado interior y, por tanto, debido a sus efectos, ese objetivo puede alcanzarse mejor a nivel de la Unión.

• Proporcionalidad

De conformidad con el principio de proporcionalidad, la presente propuesta no excede de lo necesario para alcanzar su objetivo.

• Elección del instrumento

De conformidad con el artículo 98 del Acuerdo EEE, el instrumento elegido es una decisión del Comité Mixto del EEE. El Comité Mixto del EEE velará por la aplicación y el funcionamiento efectivos del Acuerdo EEE. A tal efecto, tomará decisiones en los casos previstos en dicho Acuerdo.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

• Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

No procede.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

No hay repercusiones presupuestarias previstas como consecuencia de la incorporación al Acuerdo EEE del Reglamento mencionado anteriormente.

5. OTROS ELEMENTOS

• Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Adaptación a): no aplicabilidad a Islandia y Liechtenstein

La red de transporte de Islandia no está conectada a otras redes de transporte; por consiguiente, el Reglamento (UE) 2016/1719 de la Comisión no debe aplicarse a Islandia.

² DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.

El Reglamento (UE) 2016/1719 de la Comisión no debe aplicarse a Liechtenstein, ya que, debido a su pequeña superficie y al número limitado de consumidores de electricidad, Liechtenstein no dispone de una red propia de transporte de electricidad.

Adaptación b) y considerando 6: información sensible sobre la red eléctrica

El Reglamento (UE) 2016/1719 de la Comisión contiene disposiciones que establecen la obligación de facilitar información a la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Electricidad (REGRT de Electricidad) y a la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER). La adaptación b) permite a los gestores de redes de transporte (GRT) y a los reguladores respectivos intercambiar y proteger dicha información.

Adaptación c) y considerando 7: referencia a los derechos de participación del gestor de red de transporte (GRT) noruego, el operador designado para el mercado de la electricidad («operador designado») y de la autoridad nacional de regulación (ANR) en la elaboración y aprobación de condiciones y metodologías

La adaptación y el considerando antes mencionados adaptan las disposiciones pertinentes del artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/1719 de la Comisión en lo que respecta a los derechos de participación de las entidades pertinentes en la elaboración y aprobación de condiciones y metodologías para incluir a Noruega.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE, en relación con una modificación del anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE

[32016R1719: directriz sobre la asignación de capacidad a plazo]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 194, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) n.º 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo³, y en particular su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo⁴ («el Acuerdo EEE») entró en vigor el 1 de enero de 1994.
- (2) En virtud del artículo 98 del Acuerdo EEE, el Comité Mixto del EEE puede decidir la modificación, entre otros, del anexo IV (Energía) de dicho Acuerdo.
- (3) El Reglamento (UE) 2016/1719 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2016, por el que se establece una directriz sobre la asignación de capacidad a plazo⁵, debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (4) Procede, por tanto, modificar el anexo IV del Acuerdo EEE en consecuencia.
- (5) Por consiguiente, la posición de la Unión en el Comité Mixto del EEE debe basarse en la propuesta de Decisión adjunta.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE en relación con la propuesta de modificación del anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE adjunto a la presente Decisión.

³ DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.

⁴ DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

⁵ DO L 259 de 27.9.2016, p. 42.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta*